

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia 2017-00241-01

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto en contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad del proceso impetrada por la parte demandada, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído de la fecha 9 de diciembre de 2021, la autoridad de primer grado denegó la nulidad promovida por el demandado y ordenó continuar con el trámite.

2. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual no se concedió por el juez de instancia, bajo el argumento de que el trámite es uno de mínima cuantía y por lo mismo, de única instancia.

3. Ante la insistencia del extremo demandado para la concesión de la alzada, el *a quo* en aplicación extensiva del artículo 318 del CGP, decidió conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, evento en el cual el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja.

De lo anterior se desprende, que la competencia del superior se limita a establecer si el recurso de apelación interpuesto fue o no debidamente denegado por el *a quo* o si se concedió en el efecto que correspondía.

En materia de apelación, dicho recurso procede única y exclusivamente contra las providencias indicadas en el artículo 321 del ordenamiento procesal civil y contra aquellas otras que expresamente señalen su procedencia.

2. En el asunto que ocupa la atención del despacho, lo primero que hay que anotar es que si bien el demandado insistió en la concesión del recurso de

apelación, se evidencia que no existió ninguna técnica en ello, sin embargo, en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del artículo 318 *ibídem* es que se decide la queja que acá nos ocupa.

Así, realizada la anterior acotación, se advierte de entrada que habrá de declararse bien denegada la alzada, por tratarse de un proceso de única instancia, tal y como lo estimó el juez de primera instancia.

En efecto, se advierte que si bien el proceso de pertenencia tiene un trámite especial en artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Igualmente, se advierte que la cuantía para estos asuntos se determina conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que precisa: *“En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos”*(negrilla propia).

En el caso sub examine, revisada la actuación se evidencia que se trata de un proceso de pertenencia cuyo trámite a seguir correspondía al verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía, como quiera que el bien objeto de la litis se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$11.914.000 para el año 2017, mismo que se presentó con el escrito de demanda; igualmente, se itera que si bien en el proceso existe un avalúo comercial, es clara la norma al indicar que la cuantía en esta clase de procesos se determina por el avalúo catastral y no como lo precisó el apoderado incidentante.

En consecuencia, toda vez que la pertenencia está condicionada a la determinación de la cuantía en el auto admisorio de la demanda se estableció que el trámite a seguir correspondía al verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

Es claro entonces que el asunto de marras corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ello debe tramitarse en única instancia, no siendo, por ende, ningún pronunciamiento susceptible de alzada, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ,

RESUELVE

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c263d550624ab89022b0bbdaf02a570d6d85b87616c915fe1c6ebe4006a383c**

Documento generado en 02/08/2022 04:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia 2021-00152-01

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto en contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 1 de febrero de 2022 a través de la cual se abrió a pruebas el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído de la fecha 1 de febrero de 2022, la autoridad de primer grado decretó las pruebas dentro del asunto de la referencia.

2. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual no se concedió por el juez de instancia, bajo el argumento de que el trámite es uno de mínima cuantía y por lo mismo, de única instancia.

3. Ante la no concesión del recurso de apelación el extremo demandado interpuso recurso de queja en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, evento en el cual el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja.

De lo anterior se desprende, que la competencia del superior se limita a establecer si el recurso de apelación interpuesto fue o no debidamente denegado por el a quo o si se concedió en el efecto que correspondía.

En materia de apelación, dicho recurso procede única y exclusivamente contra las providencias indicadas en el artículo 321 del ordenamiento procesal civil y contra aquellas otras que expresamente señalen su procedencia.

2. En el asunto que ocupa la atención del despacho, lo primero que hay que anotar es que si bien el demandado insistió en la concesión del recurso de apelación.

Se advierte de entrada que habrá de declararse bien denegada la alzada, por tratarse de un proceso de única instancia, tal y como lo estimó el juez de primera instancia.

En efecto, se advierte que si bien el proceso de pertenencia tiene un trámite especial en artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Igualmente, se advierte que la cuantía para estos asuntos se determina conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que precisa: *“En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos”*(negrilla propia).

En el caso sub examine, revisada la actuación se evidencia que se trata de un proceso de pertenencia cuyo trámite a seguir correspondía al verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía, como quiera que el bien objeto de la litis se encuentra avaluado catastralmente en la suma de en la suma de \$7.643.000 para el año 2021, presentado con el escrito de demanda.

En consecuencia, toda vez que la pertenencia está condicionada a la determinación de la cuantía en el auto admisorio de la demanda se estableció que el trámite a seguir correspondía al verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

Es claro entonces que el asunto de marras corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ello debe tramitarse en única instancia, no siendo, por ende, ningún pronunciamiento susceptible de alzada, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,

RESUELVE

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86b3455db274e3d5a048721fc5f4a764ffbd482dd5eb20cf8760e6136ff2e3**

Documento generado en 02/08/2022 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>